

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:TRIJEZ-PES-047/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO:BLAS ÁVALOS MIRELES
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS.

MAGISTRADA:HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ

SECRETARIO:AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, primero de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del ciudadano Blas Ávalos Míreles candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas, consistente en la entrega de dádivas que exceden el tope de gastos de campaña, a habitantes de diversas comunidades de dicho municipio; por no haberse demostrado la existencia de los hechos denunciados.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas.
Denunciado:	Blas Ávalos Míreles candidato a Presidente Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas.
PT, promovente, denunciante:	Partido del Trabajo.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación de la queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis¹, el representante propietario del PT ante el Consejo Municipal del Instituto con sede en Francisco R. Murguía, presentó queja en contra del entonces candidato del PRI a Presidente Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/CM/UTCE/055/2016 y ordenó la realización de diligencias de investigación, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivos.

1.3. Admisión. El siete de julio, se admitió a trámite la denuncia, ordenándose además que se emplazara al denunciado y al PRI en su carácter de presunto implicado, además, se citara al promovente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el doce de julio siguiente, únicamente con la asistencia de los denunciados, a través de su representante.

1.4. Remisión del expediente al Tribunal. El doce de julio, el titular de la Unidad Técnica remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión, registrándose bajo la clave TRIJEZ-PES-047/2016, y mediante acuerdo de veintinueve del mismo mes, se turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Las fechas que se menciona corresponden a dos mil dieciséis, salvo mención expresa.

1.6. Debida integración. El mismo día, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una probable violación a lo establecido en los artículos 137, 138 y 163, numeral 5, de la Ley Electoral, derivado del supuesto reparto de dádivas que generaron exceso en el tope de gastos de campaña, en beneficio del candidato de un partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, de la Constitución Local; 423, de la Ley Electoral; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 425, numeral 2, de la Ley Electoral, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

4.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el denunciante en su escrito de queja, se advierte sustancialmente lo siguiente:

Que el candidato denunciado, realizó una serie de actividades como son cabalgatas, comidas, presentación de grupos musicales y la entrega de dádivas mediante rifas consistentes en pacas de alfalfa, bicicletas, balones, monturas, borregos sementales de registro, becerros, reatas Chavinda, espuelas, entrega de vales de gasolina, en las comunidades de Santa Rita, Jaralillo, Atotonilco y San Lucas, con objeto de coaccionar el voto a favor del candidato del PRI, excediendo el tope de gastos de campaña.

4.2. Excepciones y defensas.

Por su parte, el PRI y el candidato denunciado, al contestar la denuncia promovida en su contra, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, negaron los hechos, objetando la prueba ofrecida por el denunciante, por considerar que solo tiene un valor indiciario y que el quejoso no aporta otros elementos que den sustento a sus afirmaciones.

4.3. Problema jurídico a resolver. El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si en el caso, el denunciado, coaccionó el voto a su favor, derivado de la realización de cabalgatas, comidas y presentación de grupos musicales en las comunidades de Santa Rita, Jaralillo, Atotonilco y San Lucas del municipio señalado, así como la entrega de diversos bienes a los habitantes de dichas comunidades, excediendo el tope de gastos de campaña.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A efecto de resolver lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la Unidad Técnica, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en caso afirmativo, determinar la responsabilidad del denunciado y como consecuencia calificar la conducta e individualizar la sanción.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Consideraciones preliminares.

Este Tribunal, considera pertinente precisar que en los procedimientos sancionadores especiales al Instituto le correspondió el trámite e instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Por su parte, en materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en la valoración de los medios de prueba se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 408, de la Ley Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6.2. No se acreditan los hechos denunciados.

A efecto de acreditar los hechos denunciados, el PT ofreció como prueba, un disco compacto, que contiene quince audios, que fue desahogado su contenido por la Unidad Técnica, a las que se da un valor indiciario en los términos de los artículos 18, último párrafo y 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, que obran a fojas veinticinco a treinta y dos del expediente en que se actúa y de los que se desprende lo siguiente:

- a) Que el disco compacto contiene quince audios.

- b) En todos se escucha la voz de una persona del sexo masculino.
- c) En el audio número uno, se menciona que está presente el profesor Blas, posteriormente en los audios tres, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce y trece, se hace mención del candidato profesor Blas Ávalos Mireles.
- d) En los audios tres, siete y trece se menciona la presencia del grupo musical “Esperanza Norteña”.
- e) En los catorce primeros audios, el anunciante menciona diversos números, descartando algunos y mencionado la entrega de premios como son: dos borregos sementales, dos bicicletas, varias pacas de alfalfa, varias pelotas y un becerro de crianza.
- f) En el audio número quince, se escucha la voz de una persona del sexo masculino, sin que se especifique de quien se trata, haciendo mención entre otras cosas de lo siguiente:
- *“Que no se acaben la garganta porque les quedan cincuenta y nueve días para poder trabajar al lado de su candidato”.*
 - *“Agradece la bienvenida a la máxima autoridad en Santa Rita”.*
 - *“Allá en Madero, muchas gracias a la maestra Reyes, sabe que tiene su aprecio la máxima autoridad en aquella comunidad”.*
 - *“Agradezco que me acompañe a la que manda en mi casa, a mi esposa, a la señora Azucena”.*
 - *“Será ella y mis hijos los que se sacrifiquen en el tiempo de la campaña y en el tiempo que primeramente dios nos entreguemos a servir en la Presidencia Municipal a todos ustedes”.*
 - *“Agradezco también la presencia de nuestro Presidente del Partido Maestro Roberto Cruz”.*
 - *“Vengo a pedir como hace nueve años su voluntad, su respaldo y su confianza para poder dirigir la presidencia municipal de nuestro querido Francisco R. Murguía, hace nueve años en esta misma tierra que nos vio nacer, también Santa Rita (sic) empezamos nuestra campaña para presidente municipal, pregunte y no ha habido un presidente municipal en nuestra tierra que pueda elegirse por segunda vez y no quiero (inaudible) maldición Santa Rita, gracias a toda la orilla del rio gracias a todo el municipio a la*

voluntad mayoritaria de nuestros ciudadanos en el 2007 fui presidente municipal, en el 2010 fui diputado local, les pido nuevamente la oportunidad de volver a servirles, quisiera decirles que pondere todo mi diseño (sic) y la pudiente capacidad que dios me dé a entender, para poder hacer las cosas de la manera más honesta, de la manera más transparente, para ser leal a un compromiso de trabajo con toda mi gente, con todo el Municipio, me interesan todos los temas, afortunadamente la experiencia que tenemos, espero usarla de la mejor manera, creo que de algo nos habrá de servir, en esta ocasión si la voluntad de ustedes y de la mayoría del Municipiolo requiere habré de ser Presidente Municipal por dos años esto debido al recorte en el ciclo en que obliga la nueva ley electoral, ... ”

Con relación a la prueba precisada, en primer término, es de señalar que si bien ésta fue admitida por la Unidad Técnica, es el caso que la valoración de ésta se realizará atendiendo a las normas específicas que la Ley Electoral y la Ley de Medios prevé para las pruebas técnicas.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el presente caso, el denunciante no cumple con lo señalado en la ley en atención a que el actor incumplió con su carga probatoria al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a personas ni lugares, no hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, ni siquiera realiza una descripción detallada de las mismas.

Sirve de sustento a lo señalado, lo dispuesto en la jurisprudencia **36/2014** de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden demostrar.

Así, de la prueba ofrecida no existe certeza de que el candidato denunciado estuviera presente en el evento que se describe en los audios, donde se menciona que se encuentra presente, tampoco se acredita que la persona que habla en el audio número quince, sea el candidato señalado.

Además, aunque se menciona que se encuentran en la comunidad de Santa Rita, no se acredita que los hechos denunciados se hubieran realizado en las otras tres comunidades mencionadas, como son Jaralillo, Atotonilco y San Lucas.

Tampoco, se acredita la realización de las cabalgatas, las comidas y la presentación de los grupos musicales, sólo en un caso se hace mención de la presentación del grupo “Esperanza Nortea”, pero no existen otros elementos que corroboren ese hecho.

Finalmente, dentro del expediente en que se actúa, no existen otros elementos que corroboren la realización de la rifa y entrega de los bienes que se mencionan en los audios, como tampoco se acredita, que con ese hecho se excedieran los topes de gastos de campaña.

En ese tenor, la prueba técnica en estudio es insuficiente para tener por acreditada la realización de los eventos denunciados, así como, la entrega por parte del candidato del PRI, de los obsequios mencionados.

Entonces, al no obrar en autos ningún otro elemento probatorio que robustezca los indicios derivados de la prueba técnica previamente valorada, esa prueba es insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese sentido, al no encontrarse acreditada la realización de los eventos denunciados, la entrega de dádivas o el monto de los gastos, resulta evidente que no se acredita la existencia de la infracción que se le atribuye, al candidato

denunciado, como tampoco al PRI, consistente en la coacción del voto y exceso en topes de gastos de campaña, para favorecer al candidato del PRI.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del ciudadano Blas Ávalos Mireles, consistente en la realización de cabalgatas, comidas, eventos musicales y entrega de dádivas para coaccionar el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIAGENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ